



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) INSTAURADO POR JORGE ROLANDO RODRÍGUEZ CONTRA STRUCTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA RADICACIÓN No.2021-00190-00.-

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de demanda, solicitada por la señora Yuli Alexandra Ríos Forero a través de apoderado.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso:

“(...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la

acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (...)” Resaltado adicional

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular demandas, en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, los cuales están definidos en el artículo 88 de la citada norma procesal, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes demandantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1° del numeral 3° del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial.

En el caso en concreto, se observa que se tramita en este Despacho demanda verbal por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio promovida por Jorge Rolando Rodríguez contra STRUCTEC LTDA en liquidación y personas indeterminadas, en el cual el demandado fue notificado por aviso, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en el cual se pretende adquirir por prescripción los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula números 350-161604, 350-161605 y 350-161606.

Así las cosas, resulta procedente acumular la demanda verbal por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por la señora Yuli Alexandra Ríos Forero en contra de STRUCTEC

LTDA en liquidación y personas indeterminadas, en la cual pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los inmuebles con folios de matrícula número 350-161580, 350-161581 y 350-161600.

De igual forma, la actuación se adelanta ante el juez de la misma categoría, no se ha convocado a audiencia inicial, tienen conexión con las pretensiones y los hechos de la demanda, el demandado es el mismo y ambas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda promovida por la señora Yuli Alexandra Ríos Forero a la radicación 730013103006-2021-00190-00 instaurado por el señor Jorge Rolando Rodríguez.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal (Declaración de Pertenencia – Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) instaurada por YULI ALEXANDRA RÍOS FORERO contra STRUCTEC LTDA en liquidación y personas indeterminadas.

TERCERO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que el traslado de la demanda que se acumula mediante el presente proveído, se corre por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y términos de los incisos 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P., el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de dicho listado.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de la presente demanda respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.350-161580, 350-161581 y 350-161600. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

OCTAVO: COMUNICAR la iniciación del proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2 numeral 6. Artículo 375 C.G.P). Oficiese.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante instalar en un lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, con letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros del alto por cinco (5) centímetros de ancho, con los siguientes datos: La denominación de este Despacho, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento a todos los que crean tener derechos sobre el inmueble para que intervengan en el proceso y la identificación del predio. La parte actora deberá acreditar con fotografías la instalación de dicha valla. (Numeral 7 art. 375 Ibídem).

DÉCIMO: Una vez se acredite la calidad de estudiante de derecho de Víctor Alfonso Acosta Rueda, se procederá a decidir sobre la solicitud de dependiente judicial.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado **FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO** como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb53b025b08c036634d2bf0f00f4e2838c49bc5ad3caf6d5c8e7439ccf6cf17c**

Documento generado en 22/02/2022 07:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>